

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1216-2019-OS/OR TACNA**

Tacna, 09 de mayo del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201600161699, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2353-2018-OS/OR TACNA, de fecha 14 de agosto de 2018, a la empresa **ELECTROSUR S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20119205949.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 138-2012-OS/CD, se aprobó la Norma "Procedimiento, Plazos, Formatos y disposiciones aplicables para la implementación y ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético aplicable al descuento en la compra del balón de gas", a través de la cual se definieron los criterios y procedimientos para la administración e implementación del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), establecido mediante la Ley N° 29852 y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2012-EM, en el extremo relativo a la recaudación de los recursos y el destino del Fondo FISE para la compensación social y acceso al GLP de los sectores vulnerables.
- 1.2. A través de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 247-2013-OS/CD, se aprobó la norma denominada norma denominada "Atención de Solicitudes Presentadas ante las Distribuidoras Eléctricas en Relación con la Promoción del Acceso al GLP a través del FISE"; misma que establece las disposiciones a ser aplicadas por las Distribuidoras Eléctricas a través de sus sistemas de atención al usuario, para el registro y la atención inmediata de las solicitudes del público relacionadas con el cumplimiento del marco normativo del FISE para la promoción del acceso al GLP.
- 1.3. A través del Informe de Instrucción N° 215-2018 (en adelante, el Informe de Instrucción), de fecha 11 de junio de 2018, se realizó el análisis de los actuados durante el procedimiento de supervisión, recomendándose iniciar procedimiento administrativo sancionador a la empresa **ELECTROSUR S.A.** –en adelante **ELECTROSUR-**, al haberse verificado el siguiente incumplimiento:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	No presentó la información referida a consultas y/o denuncias solicitada por Osinergmin mediante Oficio N° 889-2016-OS/DSR para el periodo 2014 y 2015, tal como lo establece	<p>Artículo 7° de la Norma "Atención de Solicitudes Presentadas ante las Distribuidoras Eléctricas en Relación con la Promoción del Acceso al GLP a través del FISE", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 247-2013-OS/CD</p> <p>Artículo 7.- Atención de Solicitudes por Incumplimiento de Pago de la Distribuidora Eléctrica a los Agentes Autorizados por Vales de Descuento FISE canjeados; y otras solicitudes referidas a obligaciones de la Distribuidora Eléctrica con el Agente Autorizado.</p> <p>7.1. En caso un Agente Autorizado solicite la transferencia de los montos por</p>	<p>Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD¹.</p> <p>Siendo pasible de una</p>

¹ De conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, de verificarse el incumplimiento de la Ley, Reglamento, Normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico, podrá sancionarse con Amonestación o una multa de 1 a 1000 UIT, según corresponda.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1216-2019-OS/OR TACNA**

	<p>el Artículo N° 7 de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 247-2013-OS/CD.</p> <p>concepto de Vales de Descuento FISE, por haberse cumplido el plazo establecido para dicha transferencia, la Distribuidora Eléctrica deberá atender la solicitud y comunicar la atención de la misma al Agente Autorizado, dentro de un plazo no mayor a los tres (3) días hábiles de presentada la Solicitud. Asimismo, las fechas de presentación y atención de la Solicitud deberán ser incorporadas en el Registro.</p> <p><u>7.2. Respecto de otras Solicitudes relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de la Distribuidora Eléctrica con el Agente Autorizado, la Distribuidora Eléctrica deberá atender dichas solicitudes dentro de un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles, señalando la acción encaminada y procediendo al registro correspondiente</u></p> <p>7.3. Si en el plazo previsto en los numerales 7.1 y 7.2, la Distribuidora Eléctrica atiende lo solicitado, sólo se registrará la atención de acuerdo a lo indicado en los referidos numerales, no siendo necesaria la conformación de Expediente ni elaboración de Informe.</p> <p><u>7.4. En caso la Distribuidora Eléctrica concluya que no corresponde atender lo solicitado por el Agente Autorizado, deberá cumplir con las reglas establecidas en el artículo 5 y conformará el Expediente, con base al Informe que sustente las razones que llevaron a la Distribuidora Eléctrica a concluir que no corresponde atender el pedido del Agente Autorizado.</u> La documentación sustentadora debe estar conformada, entre otros, por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia de la Liquidación Semanal y de los Vales de Descuento FISE que presentó el Agente Autorizado respecto del periodo relacionado con el supuesto incumplimiento o, de ser el caso, dejar constancia de la no presentación de las liquidaciones y de los vales. - Copia de la carta de remisión de observaciones a la Liquidación Semanal presentada por el Agente Autorizado, en caso se hayan presentado observaciones; o mencionar que para el periodo alegado por el Agente Autorizado no se presentó observaciones. - Copia de la carta de respuesta a las observaciones detalladas en el literal precedente, o mencionar que no hubo carta de respuesta, según corresponda. - Copia de documentos que respalden fehacientemente lo actuado por la Distribuidora Eléctrica. <p>Segunda Disposición Complementaria Final de la Norma "Atención de Solicitudes Presentadas ante las Distribuidoras Eléctricas en Relación con la Promoción del Acceso al GLP a través del FISE", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 247-2013-OS/CD.</p> <p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</p> <p>(...)</p> <p>Segunda. - La información consignada por la Distribuidora Eléctrica en el Registro, tiene carácter de Declaración Jurada y podrá ser utilizada para las acciones de supervisión a cargo de Osinergmin, el cual puede solicitar información complementaria cuando sea necesario.</p> <p>Las medidas de atención inmediatas establecidas en el presente cuerpo normativo no eximen de responsabilidad de las Distribuidoras Eléctricas o Agentes Autorizados en caso Osinergmin, en el ejercicio de fiscalización y sanción, determine la ocurrencia de una infracción administrativa sancionable. No obstante, el cumplimiento de las medidas podrá ser tomado en cuenta a efectos de atenuar las eventuales sanciones.</p>	<p>amonestación o una multa de 1 a 1000 UIT.</p>
--	---	--

1.4. Mediante Oficio N° 2353-2018-OS/OR TACNA, de fecha 13 de agosto de 2018, notificado el 14 de agosto de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ELECTROSUR S.A.** por no

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1216-2019-OS/OR TACNA**

presentar la información referida a consultas y/o denuncias solicitada por Osinergmin mediante Oficio N° 889-2016-OS/DSR para el periodo 2014 y 2015, tal como lo establece el Artículo N° 7 de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 247-2013-OS/CD, en concordancia con la segunda Disposición Complementaria Final de la Norma "Atención de Solicitudes Presentadas ante las Distribuidoras Eléctricas en Relación con la Promoción del Acceso al GLP a través del FISE", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 247-2013-OS/CD.

- 1.5. A través de la Carta N° GC-1701-2018, de fecha 17 de agosto de 2018, ingresado con Escrito de Registro N° 2016-161699 de fecha 17 de agosto de 2018, la empresa **ELECTROSUR S.A.** presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1000-2019-OS/OR TACNA (en adelante, el Informe Final de Instrucción), de fecha 29 de abril de 2019 se realizó en análisis de los actuados en el procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que corresponde **SANCIONAR** a la empresa **ELECTROSUR S.A.** con una multa ascendente a dos con cincuenta y ocho centésimas (2.58) de la Unidad Impositiva Tributaria por no presentar la información referida a consultas y/o denuncias solicitada por Osinergmin mediante Oficio N° 889-2016-OS/DSR para el periodo 2014 y 2015, tal como lo establece el artículo 7° de la Norma aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 247-2013-OS/CD.
- 1.7. A través del Oficio N° 243-2019-OS/OR TACNA, de fecha 30 de abril de 2019, notificado esa misma fecha, se corrió traslado a la empresa **ELECTROSUR**, del Informe Final de Instrucción, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.
- 1.8. Con escrito de registro N° 2016-161699 de fecha 02 de mayo de 2019 la empresa **ELECTROSUR**, presentó sus descargos al informe final de instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO
1	No presentó la información referida a consultas y/o denuncias solicitada por Osinergmin mediante Oficio N° 889-2016-OS/DSR para el periodo 2014 y 2015, tal como lo establece el Artículo N° 7 de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 247-2013-OS/CD.

2.1.1. Descargos de ELECTROSUR al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

a) HECHO OBSERVADO

Cuestionan, la observación contenida en el Informe de Instrucción N° 215-2018, toda vez que, en dicho documento, se señala que "**ELECTROSUR** no presentó la información referida a consultas y/o denuncias ... tal como lo establece el Artículo 7° de la resolución N° 247-2013".

Manifiestan que, la referida norma señala expresamente "atención de solicitudes" y el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 247-2013, refiere: "Atención de solicitudes por incumplimiento de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1216-2019-OS/OR TACNA**

Pago de la Distribuidora Eléctrica a los Agentes Autorizados por Vales de Descuento FISE canjeados: y otras solicitudes referidas a obligaciones de la Distribuidora Eléctrica con el Agente Autorizado".

Por lo tanto, consideran que la observación formulada a través del Informe de Instrucción N° 215-2018, no es válida. Más aún cuando, durante la supervisión y presentación de descargos al informe de supervisión, se indicó al Ing. Supervisor que, en el periodo evaluado, "no se registraron reclamos por parte de beneficiarios FISE", entendiéndose que no se presentaron, ni se registraron solicitudes referidas a: 1.) Filtración ó Sub cobertura, 2.) incumplimientos de Pago y 3.) otras obligaciones con nuestros Agentes Autorizados, tal cual, fue evidenciado a través de los reportes remitido obtenidos de nuestro Sistema Comercial SIELSE.

Consecuentemente, ante la ausencia de los tipos de solicitudes mencionados, el Anexo - Registro de Solicitudes, no podía ser reportado al encontrarse sin información.

Para mayor evidencia de lo aseverado, se adjunta al presente (01 CD), a manera de información complementaria, el registro total de reclamos periodo 2014 y 2015, obtenido de nuestros Sistema Comercial SIELSE.

b) ATENCION DE SOLICITUDES FISE

Del mismo modo, precisan que la ATENCIÓN DE SOLICITUDES PRESENTADAS ANTE ELECTROSUR EN RELACIÓN A LA PROMOCIÓN DEL ACCESO DEL GLP A TRAVÉS DEL FISE, se realizan de acuerdo a lo dispuesto en la resolución N° 247-2013-OS/CD mediante el uso del sistema de atención de usuarios de ELECTROSUR.

Es decir, el soporte informático de las actividades y operaciones comerciales de ELECTROSUR, que incluye actividades relacionadas con el registro de "solicitudes FISE", es el Sistema informático Comercial SIELSE; el mismo que es utilizado en todas las sedes comerciales en Tacna, Ilo y Moquegua, así como también a través, de la central telefónica Fonosur.

Igualmente, señalan que el Sistema Comercial SIELSE, ha sido adoptado por ELECTROSUR desde el Año 2015 y viene siendo utilizado también, de manera corporativa por cinco (05) empresas de distribución eléctrica de la corporación FONAFE. Del mismo modo, se debe hacer mención, que las actividades de gestión comercial de ELECTROSUR durante el año 2014 y periodos anteriores, estuvo soportado por el Sistema Comercial SIGCGM, e ISCRM (software único) de propiedad de una empresa privada.

c) REGISTRO DE SOLICITUDES FISE

Durante la etapa de ejecución de la supervisión, manifiestan que informaron al fiscalizador, que durante el periodo I y II Semestre 2014, y I y II Semestre 2015, no se registraron reclamos por parte de los beneficiarios FISE.

Refieren que, ésta afirmación fue realizada, luego de haber obtenido un reporte consulta en el módulo de Gestión de Reclamos del Sistema Comercial, opción Listado de Reclamos.

Es decir, no han recibido, ni tienen registro de solicitudes sobre los siguientes supuestos:

EN RELACIÓN AL BENEFICIARIO:

1. Solicitud de verificación de personas que están en el Padrón y NO debe estar.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1216-2019-OS/OR TACNA**

2. Solicitud de verificación de personas que Si deben estar en el Padrón y actualmente no están (SI tiene suministro eléctrico).
3. Solicitud del Beneficio del vale de personas que no cuentan con suministro eléctrico.
4. Solicitud de verificación del mal uso del beneficio del vale, incumplimiento de la declaración jurada.

EN RELACION A LA ACTUACION DEL AGENTE AUTORIZADO:

5. No recibir vales de Descuento FISE como medio de pago del balón de GLP con los Usuarios FISE.
6. Entregar a una persona que no se encuentre considerada como Usuario FISE la compensación social.
7. No exhibir en su establecimiento un aviso que evidencie que recibe Vales de Descuento FISE, como parte de pago de la venta de balones de GLP.
8. NO remitir a la empresa de distribución Eléctrica los Vales de Descuento FISE originales y la liquidación de éstos en el plazo establecido en el marco normativo aplicable.
9. Comprar, vender o transferir los Vales de Descuento FISE entregados por los beneficiarios FISE (con excepción de las transferencias entre Agentes Autorizados con fines de redención a la Distribuidora Eléctrica).
10. Recibir Vales de descuento FISE de agentes que no cuenten con Convenio Vigente con la Distribuidora Eléctrica que emitió los Vales.

EN RELACIÓN A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA ELECTRICA:

11. Solicitud de Verificación de Transferencias de la Empresa de Distribución Eléctrica a los Agentes Autorizados de GLP por montos de vales de descuento FISE.
12. Solicitud de verificación de cumplimiento de otras obligaciones de la Empresa Distribuidora Eléctrica con el Agente Autorizado de GLP.

Para mayor evidencia de lo aseverado, se adjunta al presente (01 CD), a manera de información complementaria, el registro total de reclamos periodo 2014 y 2015, obtenido de nuestros Sistema Comercial SIELSE.

Asimismo, en el informe de descargos se informó que para el periodo I Semestre 2015, con fecha 03.MAR.2015, obra en el registro de reclamos, una solicitud FISE por el siguiente motivo: "NO ENTREGA DE VALE FISE", el mismo que fue atendido dentro del procedimiento de atención de reclamos con número de registro REC00100014ESC-2015 habiéndose concluido mediante la suscripción de Acta de Trato Directo. Se advierte que esta solicitud no se relaciona con los tipos de solicitudes señalados en la resolución N°247-2013-OS/CD. Sin embargo, fue atendido dentro del plazo previsto en el artículo 6° de la norma referida.

d) ELECTROSUR HA ADOPTADO LAS ACCIONES NECESARIAS PARA EVITAR INCUMPLIMIENTOS FUTUROS RELACIONADOS CON LOS EXPUESTOS EN EL INFORME DE SUPERVISION

Refieren que, al haber tomado conocimiento de las observaciones informadas respecto de la ATENCIÓN DE SOLICITUDES PRESENTADAS ANTE ELECTROSUR EN RELACIÓN A LA PROMOCIÓN DEL ACCESO DEL GLP A TRAVÉS DEL PISE, han implementado la publicación del archivo correspondiente al Anexo N°02 Registro de Solicitudes de Verificación PISE en su página web: www.electrosur.com.pe.

2.1.2. Análisis de Descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

De la revisión del presente expediente se advierte que a través del OFICIO N° 889-2016-OS/DSR, se requirió a **ELECTROSUR** información relativa a "la Base de Datos correspondiente a la evaluación de la atención de las consultas y/o denuncias recibidas por su representada vinculadas a la aplicación del FISE, para lo cual se adjuntó en Anexo el formato que deberá ser llenado, cada semestre, para los años 2014 y 2015; así mismo se

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1216-2019-OS/OR TACNA**

*solicitó, la documentación utilizada por **ELECTROSUR** para las acciones de difusión correspondientes al FISE (como son los trípticos, panfletos, vistas fotográficas de difusión del programa, etc.)”.*

De acuerdo a lo indicado por la **ELECTROSUR**, en el extremo referido al **literal a) de sus descargos**, cabe señalar que el numeral 7.2 del referido reglamento expresamente nos facultan a realizar solicitudes relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de la Distribuidora Eléctrica con el Agente Autorizado otorgando el plazo de cinco (5) días hábiles, como en el caso de la información solicitada.

En ese orden ideas, **ELECTROSUR**, debió cumplir con responder la solicitud de Osinergmin en el plazo de cinco (5) días hábiles, siendo que el realizarlo posteriormente acarrea incumplimiento a la normativa; en cuanto al primer punto solicitado a través del oficio N° 889-2016-OS/DSR “*la Base de Datos correspondiente a la evaluación de la atención de las consultas y/o denuncias recibidas por su representada vinculadas a la aplicación del FISE, para lo cual se adjuntó en Anexo el formato que deberá ser llenado, cada semestre, para los años 2014 y 2015*”, se advierte que a través de su carta N° GC-2068-2016 de fecha 02 de diciembre de 2016, ingresa en esa misma fecha cumplió con remitir la información requerida, es decir antes del inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.

Sin embargo, el numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD –en adelante RCD 040-2017-OS/CD-, fija que incumplimientos no son pasible de subsanación, entre los que se encuentra “*aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento (...)*”, motivo por el cual no se considera subsanada la referida observación.

Con relación al segundo punto solicitado a través del oficio N° 889-2016-OS/DSR “*documentación utilizada por **ELECTROSUR** para las acciones de difusión correspondientes al FISE (como son los trípticos, panfletos, vistas fotográficas de difusión del programa, etc.)*”, y en atención al **literal b) de sus descargos**, cabe señalar que si bien ha cumplido con remitir la información requerida, esta se atendió después del inicio el Procedimiento Administrativo Sancionador; en ese sentido la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador **no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable**, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción, tal como lo establece el numeral 15.2 del artículo 15° de la RCD 040-2017-OS/CD.

Cabe señalar que el literal g.3) del artículo 25° establece que para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

Respecto a lo señalado por **ELECTROSUR** en el **literal c) de sus descargos**, se advierte que el mismo se refiere a que no han recibido, ni tienen registro de solicitudes sobre los supuestos ahí descritos; sin embargo, cabe señalar que la imputación de cargos está referida a la información con que cuentan, sino que se refiere al incumplimiento de remitir la información solicitada en el plazo establecido.

En cuanto a lo señalado por **ELECTROSUR** en el **literal d) de sus descargos**, cabe señalar que la implementación de medidas preventivas a fin de cumplir con sus obligaciones normativas, obedece a acciones de gestión interna de la empresa Concesionaria; mas no la exime de su responsabilidad administrativa por el incumplimiento a que de no remitir la información solicitada por Osinergmin a través del Oficio N° 889-2016-OS/DSR.

2.1.3. Descargos de ELECTROSUR al Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador

En cuanto al descargo presentado por la empresa **ELECTROSUR**, cabe señalar que es el mismo que presentó en contra del Informe de Instrucción.

2.1.4. Análisis de Descargos al Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador

Sobre el particular, se ratifica la evaluación realizada por el Órgano Instructor en el Informe Final de Instrucción, respecto de los descargos presentados por la empresa **ELECTROSUR**, en contra del Informe de Instrucción; por tanto, se confirma que **ELECTROSUR** incumplió la normativa.

2.1.5. Conclusiones

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, cabe precisarse que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que “[...] La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones [de Osinergmin], aprobada por el Consejo Directivo [...]”; por lo que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva; en ese sentido, únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

Se ha verificado que **ELECTROSUR** ha cometido infracción administrativa al haber incumplido lo establecido en el artículo N° 7 de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 247-2013-OS/CD.

En ese sentido, considerando que **ELECTROSUR** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.2. CÁLCULO DE MULTA

2.7.1. Multa o Amonestación

Es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación, considerando que el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica prevé ambos tipos de sanción administrativa.

Al respecto, debe indicarse que el incumplimiento está referido a la atención de los registros en los Libros de Observaciones de uso de los usuarios del servicio eléctrico, cuya información se debe registrar tomando en cuenta la forma como establece la normativa vigente. Por lo tanto la empresa debe incurrir en los recursos necesarios para su correcto cumplimiento.

Por tal motivo, se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una MULTA como propuesta de sanción disuasiva. Para la determinación de la multa se realizará un análisis del beneficio ilícito obtenido por la empresa. Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas².

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción³. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁴.

2.1.1 CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

El libro *Estudio de multas del sector Energía*, publicado por Osinergmin, establece criterios y/o lineamientos de determinación de multas de aplicación en Osinergmin⁵. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y el valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes.

Asimismo, el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: el beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, el daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, la capacidad económica y las circunstancias de la infracción. Estos criterios permiten graduar las multas con la finalidad de disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro lado, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Estos mismos criterios fueron abordados en el análisis de multa para los diferentes procedimientos del subsector electricidad⁶.

² *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

³ Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁴ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 30, 38 y 39.

⁵ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 12 a 29 y páginas 51 a 53, disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Libro_Estudio_de_Multas_Sector_Energia_Vol1.pdf

⁶ Se puede revisar el libro titulado *Estudio de Multas del Sector Energía: Supervisión y Fiscalización en el Sub sector Electricidad volumen 2*. Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Libro_Estudio_de_Multas_Sector_Energia_Vol2.pdf

En ese sentido, la metodología y la fórmula para la determinación de la multa son de aplicación en las actividades económicas que supervisa Osinergmin. A continuación, se cita la fórmula general:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y/o perjuicio económico causado.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico, por no haberse reportado en la solicitud de cálculo de multa un perjuicio (directo y cuantificable) a los usuarios del servicio público de electricidad.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- No se considera un daño generado del incumplimiento, toda vez que el incumplimiento no está referido a temas de seguridad que hayan causado un accidente moral o incapacitante a un tercero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.
- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁷ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.

⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1216-2019-OS/OR TACNA**

- Tomando en cuenta la Base Metodológica, se realiza la verificación del cumplimiento de la norma de acuerdo a la información proporcionada por la misma empresa por tanto la detección de los incumplimientos es de forma inmediata originando que la probabilidad de detección es igual al 100%. Este valor es igual a la unidad por tal no afecta el resultado final de la multa.

2.1.2 RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

2.3.3.1 “La concesionaria, no presentó la información referida a consultas y/o denuncias solicitada por Osinergmin mediante Oficio N° 889-2016-OS/DSR para el periodo 2014 y 2015, tal como lo establece el artículo 7° de la Norma aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 247-2013-OS/CD.”

En el presente escenario de incumplimiento, la empresa de distribución al no entregar la información estaría evitando el costo asociado a su elaboración y/o gestión del mismo. De acuerdo a la Unidad Técnica de Electricidad, el principal costo de compilar y remitir al regulador la información concerniente a las consultas y /o denuncias vinculadas a la aplicación del FISE es el de contratación del personal especializado. En efecto, se considera que un analista de gestión de reclamos (perfil del estudio VAD 2013-2017)⁸ se dedica dos semanas en cada semestre en la compilación y preparación de la información a enviar en el semestre.

El salario mensual de dicho analista, según el estudio del VAD, es de \$ 3 829.84, el cual en términos semanales es igual a \$967.46⁹. Asimismo, debido a la disponibilidad de información, se asume que el conjunto de la información en el semestre implica la misma dedicación promedio por parte del analista, es decir la gestión de la información en el periodo de supervisión tiene el mismo costo. Tal como se consideró anteriormente, en dos semanas de trabajo el costo evitado representa el equivalente a \$1 914.92.

Por otro lado, cabe destacar la importancia para Osinergmin de disponer con dicha información, dado que es insumo para realizar la supervisión, y el no enviar el mismo afecta la función supervisora del regulador.

A partir del último resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT, a continuación, se muestra el detalle:

Cuadro N°01: Propuesta de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo evitado de disponer recursos para el cumplimiento de remisión de información(1)	1 914.92	No aplica	246.67	236.92	1 839.21
Fecha de la infracción(3)					Enero 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 839.21
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					1 287.44
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2018

⁸ Obtenido de los costos asociados a la Gestión Comercial contenido en el archivo “COYM_Comercialización.xls.” y en la página <http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/regulacion-tarifaria/procesos-regulatorios/electricidad/vad>

⁹ Costo anual igual a \$45,958. Se considera 12 meses al año compuesto de 4 semanas al mes.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1216-2019-OS/OR TACNA**

Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	33
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)	0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$	1 618.60
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)	3.33
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	5 397.66
Factor B de la Infracción en UIT	1.29
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)	1.29

Nota:

- (1) Costo evitado para disponer recursos para la preparación y remisión de información
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del último semestre evaluado
- (4) Impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

En el análisis anterior se obtiene la multa por cada año. En ese sentido la multa total será la multiplicación de la multa unitaria por la cantidad de años donde se debió remitir información, siendo de la siguiente manera:

Multa total = multa unitaria*nro de periodos infringidos.

Multa total = 1.29*2 = **2.58**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS-CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROSUR**, con una multa ascendente a dos con cincuenta y ocho centésimas (2.58) de la Unidad Impositiva Tributaria por no presentar la información referida a consultas y/o denuncias solicitada por Osinergmin mediante Oficio N° 889-2016-OS/DSR para el periodo 2014 y 2015, tal como lo establece el artículo 7° de la Norma aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 247-2013-OS/CD.

Código de Infracción: 1600161699-01

Artículo 2º.- Informar que, contra la presente Resolución cabe la interposición de recurso impugnativo de reconsideración o apelación, el que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1216-2019-OS/OR TACNA**

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

«itraverso»

**Ing. Ivan Traverso Bedón
Jefe Oficina Regional Tacna
Órgano Sancionador
Osinergmin**